

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0333

ACCIONANTE:	LAURA NELLY MURILLO
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- DIRECCIÓN EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO
VINCULADO	MINISTERIO DEL TRABAJO

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada le garantice el acceso a la información pública.

Fundamento fáctico.

Refiere que el 3 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante el SENA dejando claro la obligatoriedad de la entidad cumplir lo ordenado a través del traslado por competencias por el Ministerio de Trabajo (*“Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre del 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de ... y la caja de compensación familiar que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, reunión a través de la cual logremos acceder a prestar Mis servicios y el de Mis compañeros con la Empresa Asociativa de Trabajo*).

Indica que dejó constancia que se requería antes de 15 de noviembre de 2020, sin que a hoy haya tenido respuesta alguna.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 30 de noviembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a las autoridades cuestionadas a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO. Informa que la petición de la accionante hace parte de más de 1500 derechos de petición análogos que fueron radicados ante la entidad por diferentes ciudadanos a nivel nacional los primeros días del mes de noviembre de 2020, dando respuesta a todos y cada uno.

Solicita se deniegue el amparo deprecado por hecho superado toda vez que la entidad el 11 de noviembre de 2020 dio respuesta oportuna, de fondo y congruente al radicado No. 7-2020-206958 de la accionante, dentro del marco de sus competencias, y la remitió al correo electrónico registrado al momento de la radicación de la petición (laurisnellmuri@gmail.com).

Señala que han recibido más de 100 acciones de tutela con la misma estructura y texto que constituyen tutela temeraria conforme la jurisprudencia constitucional.

MINISTERIO DEL TRABAJO. Solicita declarar la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, por no existir obligaciones ni derechos recíprocos con la accionante, ni ser el llamado a rendir informe sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las peticiones de la acción y da lugar a un hecho superado como lo esboza.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se trazarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición y finalmente, se analizará el caso concreto.



Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Preciso es acotar que con ocasión de la crisis generada en el país como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 en el que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:



“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden, la entidad accionada tiene para resolver la petición elevada por la petente 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado en el diligenciamiento copia del derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020 que refiere la peticionaria con radicado No. 7-2020-206958 y respecto del que se duele no ha recibido respuesta.

Revisado el epígrafe se observa que el término de los 30 días que señala la norma vencería hasta el 18 de diciembre, así mismo, la acción de tutela se presentó el 30 de noviembre del año que avanza, es decir, para ese momento no había vencido el plazo para dar respuesta a la petición de la accionante establecido en la norma citada, por lo tanto, la vulneración alegada no se había producido.

Nótese que entre la fecha de la petición y la de presentación de la acción constitucional habían transcurrido tan sólo 18 días, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

A pesar de lo dicho, nótese que la accionada junto con la contestación dada a la presente acción indicó haber emitido respuesta el 11 de noviembre y aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición, aduciendo que la remitió al correo electrónico registrado por la petente, pero omitió acreditar en el presente diligenciamiento tal hecho.

Bajo este derrotero podría concluirse que con la documental allegada se satisface lo requerido sino fuera porque se omitió probar que en



efecto remitió la respuesta a la accionante y que ésta recibió, empero, atendiendo que el término para dar respuesta y notificar la decisión adoptada a la accionante, aún no ha fenecido, la protección aquí reclamada será denegada por prematura.

Sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora LAURA NELLY MURILLO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**